



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

**RESOLUCIÓN No. - 4386 -2022-SUNARP-TR**

**Lima, 04 de noviembre de 2022.**

**APELANTE** : **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TELLO**  
**PUBLICIDAD** : N° 4698150 del 5/8/2022.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 49731 del 9/9/2022.  
**REGISTRO** : De Testamentos.  
**ACTO** : Certificado negativo de testamento.

**SUMILLA** :

### **IMPROCEDENCIA DE CERTIFICADO NEGATIVO DE TESTAMENTO**

Es improcedente la expedición de un certificado negativo de testamento si en el Registro existe un testamento cerrado otorgado bajo la vigencia del Código Civil de 1936. En el supuesto que la testadora hubiera roto, abierto, destruido o inutilizado de otra manera el sobre cerrado que contenía el testamento cerrado, los interesados tendrán que acreditar dicha circunstancia ante el órgano jurisdiccional a fin de registrar su revocatoria, luego de la sentencia o resolución firme que se emita en el proceso judicial correspondiente.

### **I. PUBLICIDAD SOLICITADA**

Mediante la publicidad venida en grado de apelación se solicita la expedición del certificado negativo de testamento de María Jesús Valencia Ferrua.

Forma parte de la presente solicitud:

- Carta N° 006-2021-AGN/DAN del 11/2/2021 suscrita digitalmente por Emmanuel Sheen Merino, director de la Dirección de Archivo Notarial del Archivo General de la Nación.
- Informe N° 017-2021-AGN/DAN-CPL del 9/2/2021 suscrito por analista jurídico César Raúl Pérez Lagos.
- Declaración jurada suscrita por Humberto Torres Cabezas, en representación de Amparo Ludecina Vila Valencia, con firma certificada por la notaria de Lima Gertrudes J. Sotero Villar el 25/3/2021.

### **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

El abogado certificador de la Zona Registral N° IX – Sede Lima Roberto Rey Contreras Pasco denegó la expedición del certificado negativo de testamento, formulando la siguiente observación:

“SE OBSERVA LA PRESENTE SOLICITUD, POR CUANTO:

Se reitera que realizada la búsqueda en el Índice Nivel Nacional de Testamentos, se aprecia que existe inscrito en la partida N° 23034026 de la Oficina Registral de LIMA un testamento sin ampliar a nombre de VALENCIA



## RESOLUCIÓN No. - 4386 -2022 – SUNARP-TR

FERRUA MARÍA JESÚS, por lo tanto no es posible otorgar CERTIFICADO NEGATIVO mientras exista dicha inscripción en el Registro de Testamentos.

Para efectos de inscripción de Revocatoria o Nulidad de Testamentos se sugiere acercarse a las Oficinas Registrales para asesorarse con el pull de abogados o llamar también al teléfono de Orientación 080027164.

B.L. Art. 89, 108 al 111 del Reglamento de Publicidad Registral”.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

- El certificador señala que no es posible la expedición del certificado negativo de testamento de María Jesús Valencia Ferrua por existir una anotación en la partida electrónica N° 23034026 del Registro de Testamentos de Lima.

- La partida electrónica N° 23034026 del Registro de Testamentos de Lima contiene un testamento sin ampliar (testamento en sobre cerrado otorgado según las leyes vigentes en el año 1980). Este dato es importante porque el testamento no obra con el notario o en el Archivo General de la Nación donde van todos los documentos que el notario deja su protocolo al momento de cerrar su oficio notarial de acuerdo a ley, sino que las leyes en ese momento señalaban que el testamento cerrado se entregaba a la testadora.

- La esquila de observación se realizó el 26/8/2022 y ya consta la carta 006-2021 del AGN del 11/2/2022 donde señala que el testamento quedó en poder de la testadora.

- La testadora falleció en el exterior y su heredera ha declarado que ese documento – testamento en sobre cerrado – ha sido extraviado.

- El Registro Público no puede tener una anotación en su Índice de Testamento de un régimen de testamento vigente en el año 1980 pero que el cambio de legislación con el nuevo Código Civil de 1984 su forma ha sido derogada y el contenido ya no es posible y dado que la fecha de fallecimiento es posterior a 1984, las leyes que se le deben imponer son las reglas vigentes y no a las que había en el año 1980.

- El testamento en sobre cerrado sirve para que el notario custodie dicha información en un lacrado del cual da fe según las leyes de 1984. Este testamento en sobre cerrado fue dado en 1980 antes de la vigencia del Código Civil de 1984 (solo a la luz del Código Civil de 1936), por lo que debe operar su caducidad y dejar sin efecto dicha anotación porque ya no hay fe de su contenido y se ha extraviado el documento, por lo que no opera el testamento en forma válida porque no hay custodia del mismo.

- Permitir que salga el certificado negativo de testamento, podrá verificar que se haga la sucesión intestada de acuerdo a ley porque hay un vacío.

- Existe la imposibilidad de que el testamento anotado en el Registro de Índice que sale en la observación se puede ejecutar o ampliar por su inexistencia por pérdida o deterioro de la testadora.

- Por tanto, solicita otorgar el certificado negativo de testamento por los defectos advertidos por el testamento originado con una legislación ya



## RESOLUCIÓN No. - 4386 -2022 – SUNARP-TR

derogada que a la fecha no guarda garantía del contenido del testamento.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

#### Ficha Nº 8368 que continúa en la partida electrónica Nº 23034026 del Registro de Testamentos de Lima

En el asiento 1-a) de la citada ficha, corre inscrito el testamento cerrado otorgado por María Jesús Valencia Ferrua, en mérito del acta del 11/11/1980 extendida ante notario de Lima Gastón E. Barboza (título archivado Nº 2679 del 21/11/1980).

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, corresponde determinar:

- Procede la expedición de un certificado negativo de testamento si en el Registro existe un testamento cerrado otorgado bajo la vigencia del Código Civil de 1936.

### VI. ANÁLISIS

1. La publicidad es el rasgo característico de todo sistema registral. En mayor o menor medida, todos los sistemas registrales buscan exteriorizar derechos y situaciones jurídicas oponibles o trascendentes para terceros con el objeto de facilitar la contratación.

En nuestro sistema, la publicidad tiene dos ámbitos que resultan complementarios entre sí: la publicidad material y la publicidad formal.

2. La primera constituye el sustento conceptual de todo el sistema registral que se traduce en la presunción absoluta de que toda persona conoce el contenido de las inscripciones (artículo 2012 del Código Civil). En virtud de este principio, los terceros se verán afectados o perjudicados por las situaciones jurídicas publicadas aun cuando no hubieran accedido a su conocimiento efectivo.

El numeral I del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, RGRP) al referirse a la publicidad material señala lo siguiente: “El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie. El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo”.

3. La publicidad formal es el complemento inexorable de la publicidad material. Si bien los postulados de la publicidad material suponen un conocimiento total del Registro, en los hechos nadie lo conoce, pues lo que se tiene es sólo una posibilidad de conocimiento que en doctrina se denomina cognoscibilidad general. Es recién con la publicidad formal que hacemos efectiva, para cada caso específico, esa posibilidad de conocimiento, obteniendo información concreta de las partidas registrales.



## RESOLUCIÓN No. - 4386 -2022 – SUNARP-TR

El fundamento básico de la publicidad formal radica en el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa documentos e información del Registro y cuyo correlato es la imposibilidad de mantener en reserva la información del Archivo Registral, salvo las excepciones expresamente establecidas o cuando se afecte el derecho a la intimidad. Así lo prescribe el artículo 128 del RGRP.

Dado que los destinatarios naturales del Registro son los terceros, generalmente legos en Derecho, que utilizan la información registral para tomar decisiones adecuadas al momento de contratar, resulta imperioso que la publicidad formal se expida con la mayor claridad posible y en términos que no deje dudas sobre el sentido de los asientos. En tal sentido, la calificación que realiza el registrador o el abogado certificador en el ámbito de la publicidad registral supone una evaluación integral de la partida registral a la luz de la normativa vigente; como consecuencia de ello, este funcionario determinará si es procedente emitir un certificado de vigencia, es decir, certificar la existencia del acto o derecho inscrito a la fecha de su expedición, o si ello no es procedente dada la inexistencia del acto o derecho inscrito a dicha fecha.

El numeral II del Título Preliminar del RGRP al referirse a la “Publicidad Formal” señala lo siguiente:

“El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral. El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro”.

4. De otro lado, el artículo 131<sup>1</sup> del RGRP (“Clases de certificados y denegatoria de expedición de copia literal”) establece que:

“Los certificados, según la forma de expedición de la publicidad, serán de las siguientes clases:

- a) Literales: Los que se otorgan mediante la copia o impresión de la totalidad o parte de la partida registral, o de los documentos que dieron mérito para extenderlos;
- b) Compendiosos: Los que se otorgan mediante un extracto, resumen o indicación de determinadas circunstancias del contenido de las partidas registrales, los que podrán referirse a los gravámenes o cargas registradas, a determinados datos o aspectos de las inscripciones.

Los certificados literales y compendiosos se emiten por registrador público, abogado certificador o certificador, debidamente autorizados, o mediante agente automatizado, firmados digitalmente por la SUNARP.

Son certificadores debidamente autorizados aquellos funcionarios o servidores públicos, que la jefatura del órgano desconcentrado respectivo designe expresamente para realizar la función de expedir los certificados a los que se refiere este artículo.

La designación del certificador precisará si el mismo queda autorizado para emitir sólo certificados literales o ambas clases de certificados. En este segundo caso, el funcionario o servidor público designado deberá contar con título de abogado y se le denominará abogado certificador.

No se otorgará copia literal de los documentos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 108.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 198-2021-SUNARP/SN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22/12/2021.



## RESOLUCIÓN No. - 4386 -2022 – SUNARP-TR

En la expedición de copias literales de la partida registral no devenga pago de derechos las páginas que contengan asientos de regularización, de rectificación de errores imputables al Registro, incluidos los erróneamente extendidos en partida o rubro diferente, de anotaciones de apelación o, de anotaciones de inicio o conclusión de procedimientos administrativos registrales de oficio. La misma regla se aplica en la expedición de copias simples”.

A continuación, el artículo 132 del RGRP prescribe que son certificados compendiosos, entre otros, los siguientes:

“(…)

a) **Certificados positivos:** Los que acreditan la existencia de determinada inscripción. También, de acuerdo a la solicitud del interesado, pueden brindar información detallada;

**b) Certificados negativos: Los que acreditan sólo la inexistencia de determinada inscripción;**

c) **Certificados de vigencia:** Los que acreditan la existencia del acto o derecho inscrito a la fecha de su expedición;

d) **Certificados de búsqueda catastral:** Los que acreditan si un determinado predio se encuentra inmatriculado o no; o, si parcialmente forma parte de un predio ya inscrito. También acredita la existencia o no de superposición de áreas”. (El resaltado es nuestro).

5. Siguiendo esa línea, el artículo 6 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral<sup>2</sup> (en adelante RSPR) aprobado mediante Resolución N° 281-2015-SUNARP/SN del 30/10/2015, señala que la publicidad formal se brinda a través de medios electrónicos o en soporte papel, garantizando el acceso a toda persona al contenido de la partida registral y, en general, de la información del Archivo Registral, estando clasificada en publicidad formal simple y publicidad formal certificada (artículo 14<sup>3</sup>).

Las formas de publicidad formal certificada se encuentran reguladas en el artículo 16 del RSPR, siendo las siguientes:

**a) Certificado literal<sup>4</sup>:** Consiste en la reproducción total o parcial, en soporte papel o electrónico, de los documentos, que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha, con la indicación del día y hora de su expedición, debiendo ser autorizados por el registrador, abogado certificador, certificador o suscrita digitalmente por la SUNARP, mediante agente automatizado, según corresponda.

**b) Certificado compendioso<sup>5</sup>:** Consiste en la expedición de un extracto, resumen o indicación de determinada circunstancia que conste en la partida registral, tales como la titularidad, gravamen, carga, nombramiento, revocación u otro dato. También comprende la información registral sintetizada que permite acreditar la existencia, inexistencia o vigencia de determinada inscripción o anotación registral, así como las aclaraciones necesarias para no inducir a error sobre la situación de la partida registral y la indicación de la fecha y hora de su expedición. El certificado compendioso se encuentra suscrito por el registrador o abogado certificador mediante su sello, firma y rúbrica en la hoja u hojas que conforman dicha publicidad, o mediante

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 3/11/2015.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución N° 104-2021-SUNARP-SN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11/8/2021.

<sup>4</sup> Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución N° 104-2021-SUNARP-SN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11/8/2021.

<sup>5</sup> Extremo modificado por el artículo 2 de la Resolución N° 198-2021-SUNARP/SN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22/12/2021.



## RESOLUCIÓN No. - 4386 -2022 – SUNARP-TR

agente automatizado, firmado digitalmente por la SUNARP, en condición de titular y suscriptor como persona jurídica.

Son certificadores y abogados certificadores debidamente autorizados aquellos servidores responsables que el Jefe de la Zona Registral designa para realizar la función de expedir los certificados a los que se refiere este artículo. El Jefe de la Zona Registral puede delegar la facultad de designación al jefe de la oficina registral correspondiente.

Para ser abogado certificador se debe tener título de abogado y estar colegiado.

Los certificados literales y compendiosos expedidos mediante agente automatizado son de atención inmediata”.

Respecto de las clases de certificados compendiosos, el artículo 17 ha previsto los siguientes:

a) Certificado Registral: Acredita la información relativa a la titularidad, descripción, cargas y gravámenes vigentes respecto de un bien de acuerdo a cada registro jurídico.

Asimismo, acredita la información con alcance nacional respecto de una persona de acuerdo a los registros jurídicos que el sistema informático permita.

b) Certificado de cargas y gravámenes: Acredita la existencia de cargas, gravámenes u otras afectaciones vigentes respecto del bien de acuerdo a cada registro jurídico.

c) Certificado positivo: Acredita la existencia de una inscripción respecto a determinado registro jurídico, detallando el número de partida registral, el tipo de registro y la oficina registral donde se encuentra inscrito el acto o derecho, según corresponda.

**d) Certificado negativo: Acredita la inexistencia de una inscripción respecto a determinado registro jurídico de la oficina registral correspondiente.**

e) Certificados de vigencia: Acredita la existencia y eficacia del acto o derecho inscrito en determinado registro jurídico a la fecha de su expedición.

6. Con relación a la expedición de los certificados compendiosos en el Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, el artículo 108 del RSPR prescribe:

**“Artículo 108.- Consulta al Índice Nacional de Sucesiones y del Registro Personal**

Para la expedición de los certificados compendiosos y de las búsquedas se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) En el registro personal, se verifica el índice nacional del registro personal indicando el nombre del titular de la inscripción.

**b) En el registro de testamentos y de sucesiones intestadas, se verifica el índice nacional de sucesiones indicando el nombre del causante o testador”.** (El resaltado es nuestro).

De este modo, deberá verificarse el Índice Nacional de Sucesiones indicando el nombre del causante o testador.

7. En el presente caso, se solicita la expedición del certificado negativo de testamento de María Jesús Valencia Ferrua.

El abogado certificador observa la solicitud señalando que realizada la búsqueda en el Índice Nacional de Testamentos, se aprecia que existe inscrito en la partida electrónica N° 23034026 del Registro de Testamentos de Lima un testamento sin ampliar a nombre de María Jesús Valencia Ferrua,



## RESOLUCIÓN No. - 4386 -2022 – SUNARP-TR

por lo que no es posible otorgar certificado negativo, mientras exista dicha inscripción en el Registro de Testamentos.

Por su parte, el recurrente sostiene que el testamento en sobre cerrado fue dado en 1980 antes de la vigencia del Código Civil de 1984, por lo que debe operar su caducidad y dejar sin efecto la anotación; más aun por cuanto el testamento quedó en poder de la testadora y a la fecha se encuentra extraviado.

**8.** Es preciso indicar que el certificado negativo de testamento resulta de alta relevancia procesal, dado que constituye requisito para dar inicio al proceso de sucesión intestada, tanto en la vía judicial<sup>6</sup> o notarial<sup>7</sup>. En efecto, en ambas vías procesales, constituye requisito de admisibilidad para el trámite de sucesión intestada la presentación de certificado registral donde conste que no existe testamento inscrito en el lugar del último domicilio del causante, y en aquél donde tuvo bienes inscritos.

Aunado a lo expuesto, tal y como nos lo refiere Zanoni la sucesión intestada o ab intestato es aquella que opera *“sin intervenir la voluntad del causante expresada en su testamento válido, es decir, que la sucesión intestada se basa en una o más vocaciones legítimas en ausencia del testamento del causante que instituya herederos”*.<sup>8</sup> (El subrayado es nuestro).

En este sentido, será el Registro el ente encargado de brindar la seguridad jurídica concerniente a la ausencia de testamento, a efectos que los interesados, así como el Juez o Notario, procedan con exactitud y certeza al dar inicio al proceso de sucesión intestada.

**9.** Ahora bien, efectuada la búsqueda en el Índice Nacional de Testamentos, consta que en la ficha N° 8368 que continúa en la partida electrónica N° 23034026 del Registro de Testamentos de Lima, se inscribió el testamento cerrado otorgado por María Jesús Valencia Ferrua, en mérito del acta del 11/11/1980 extendida ante notario de Lima Gastón E. Barboza obrante en el título archivado N° 2679 del 21/11/1980.

Revisado el título archivado en mención, puede verse que en el acta del 11/11/1980 se consigna lo siguiente:

“(...) dejando constancia que el sobre cerrado que contiene el testamento quedó en poder de la testadora. - (...)”.

**10.** Al respecto, el artículo 689 del Código Civil de 1936, bajo cuya norma se otorgó el citado testamento, establecía:

---

<sup>6</sup> **Subcapítulo 10° del Código Procesal Civil. Sucesión Intestada. Artículo 831°.**- Además de lo dispuesto en el Artículo 751°, a la solicitud se acompañará: (...) 4. Certificado registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y 5. Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada. (...).

<sup>7</sup> **Título VII de la Ley 26662. Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Artículo 39.- Requisitos.**- La solicitud debe incluir: 1. Nombre del causante; 2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta; 3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo; 4. Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme; 5. Relación de los bienes conocidos; 6. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.

<sup>8</sup> ZANNONI, Eduardo. *Derecho de las Sucesiones*. Editorial Astrea: Buenos Aires, 1982.



## RESOLUCIÓN No. - 4386 -2022 – SUNARP-TR

“**Artículo 689.-** Las solemnidades del testamento cerrado son:

- 1.- Que el testador exprese delante del notario y cinco testigos que el pliego cerrado que presenta contiene su voluntad;
- 2.- Que en la cubierta firmen el testador y los cinco testigos;
- 3.- Que el notario autorice las firmas y dé fe del acto;
- 4.- Que el notario transcriba el contenido de la cubierta en su registro, firmando la transcripción con el testador y los testigos;
- 5.- Que el pliego que contiene el testamento sea firmado por el testador”.

Cabe precisar que a diferencia del Código Civil de 1984, el Código Civil de 1936 permitía que el testador quedara en poder del testamento cerrado una vez cumplidos los requisitos antes citados.

Por ello es que el artículo 749 del Código Civil de 1936, disponía: “El testamento cerrado queda revocado si el testador lo rompe o lo abre”. Y para ratificar esta característica del testamento cerrado el artículo 2118 del Código Civil de 1984 señala: “El testamento cerrado otorgado según el régimen anterior a este Código que estuviere en poder del testador o de cualquier otra persona, se considera revocado si el testador lo abre, rompe, destruye o inutiliza de otra manera”.

**11.** De lo expuesto, habiéndose advertido que en el Registro existe el testamento cerrado de María Jesús Valencia Ferrua, inscrito en la ficha N° 8368 que continúa en la partida electrónica N° 23034026 del Registro de Testamentos de Lima, la expedición del certificado negativo deviene en improcedente.

En el supuesto que la testadora hubiera roto, abierto, destruido o inutilizado de otra manera el sobre cerrado que contenía el testamento cerrado – tal como sostiene el recurrente -, los interesados tendrán que acreditar dicha circunstancia ante el órgano jurisdiccional a fin de registrar su revocatoria, luego de la sentencia o resolución firme que se emita en el proceso judicial correspondiente.

Por consiguiente, corresponde **confirmar la denegatoria** efectuada por el abogado certificador.

**12.** Con relación a los argumentos vertidos por el apelante en el recurso presentado, debemos señalar que el recurrente interpreta erróneamente el testamento cerrado otorgado por María Jesús Valencia Ferrua, porque en el referido documento se dejó constancia que el sobre cerrado que contuvo el testamento quedó en poder de la testadora. Ello no determinaba en modo alguno la revocación de dicho testamento, sino que era la forma de otorgar este tipo de testamento con el Código Civil de 1936. Como hemos referido anteriormente, bajo la vigencia del Código Civil de 1984, el testamento cerrado ya no queda en poder del testador, sino del notario ante quien se otorga. No debe confundirse la entrega del sobre cerrado que contenía el testamento otorgado con el Código Civil de 1936, con la restitución del testamento cerrado a que se refiere el artículo 700<sup>9</sup> del Código Civil de 1984.

---

<sup>9</sup> **Artículo 700.-** El testamento cerrado quedará en poder del notario. El testador puede pedirle, en cualquier tiempo, la restitución de este testamento, lo que hará el notario ante dos testigos, extendiendo en su registro un acta en que conste la entrega, la que firmarán el testador, los testigos y el notario. Esta restitución produce la revocación del testamento cerrado, aunque el documento interno puede valer como testamento ológrafo si reúne los requisitos señalados en la primera parte del artículo 707.





## **RESOLUCIÓN No. - 4386 -2022 – SUNARP-TR**

Asimismo, la constancia expedida por el Archivo General de la Nación de que en el registro del notario ante el cual se otorgó no obra el testamento cerrado, no es documento suficiente para cancelar la inscripción de un testamento cerrado otorgado bajo la vigencia del Código Civil de 1936.

Interviene la vocal (s) Karina Soledad Figueroa Almengor, autorizada mediante Resolución N° 250-2022-SUNARP/PT del 30/9/2022.

Estando a lo acordado por unanimidad.

### **VII. RESOLUCIÓN**

**CONFIRMAR** la denegatoria de expedición de certificado formulada por el abogado certificador de la Zona Registral N° IX – Sede Lima a la publicidad indicada en el encabezamiento, por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**FDO.  
PEDRO ÁLAMO HIDALGO  
PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL  
BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA  
KARINA SOLEDAD FIGUEROA ALMENGOR**